

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 16, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

(G. O. N.º 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 16

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,800,000.00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27,500 hectáreas.

R E S U E L V E :

UNICO: APRCEAR e contrato suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 9 de agosto de 1974, por medio del cual esta institución otorga a nuestro país un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$18,000,000.00) o su equivalente en otras monedas que forman parte del Fondo, cuyo financiamiento tiene como propósito el de cooperar en la ejecución del proyecto de rehabilitación y ampliación de la zona de riego ubicada en el Valle del Yaque del Norte, con alrededor de 27,500 hectáreas, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y LA REPUBLICA DOMINICANA

Proyecto de Rehabilitación y de Ampliación de la Zona de
Riego del Yaque del Norte

CONTRATO celebrado el día 9 de Agosto de 1974 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y este acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de dieciocho millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$-18,800,000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un proyecto (en adelante denominado "Proyecto") consistente en la rehabilitación y ampliación de la zona de riego en alrededor de 27,500 hectáreas ubicadas en el Valle Yaque del Norte. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

Cláusula 3. Ejecución del Proyecto. Las Partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 9 de febrero de 1985 y la última el 9 de agosto del año 2014,

Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos hasta el 9 de agosto de 1984 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagados semestralmente en los días 9 de febrero y 9 de agosto de cada año comenzando el 9 de febrero de 1975.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas esos del Préstamo para abonar los intereses que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de $\frac{1}{2}\%$ por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii) del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adecuado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efec-

tuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de compromiso. Los intereses y comisión de compromiso correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en Poder del Banco conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado, calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento de que se trate el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique

el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro del Banco respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de la correspondiente moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central del respectivo país o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el respectivo país que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el respectivo país; (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda respectiva por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por existencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiera determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgiere discrepancia en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a los que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el país respectivo.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la correspondiente moneda ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si

por el contrario la suma recibida fuese superior a la adecuada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participantes. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y Pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisión de compromisos pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales dominicanas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de exigir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento.

siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión, de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario y el INDRHI han cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato, así como para celebrar el convenio referido en el literal (g) de esta Cláusula, o para ratificarlos; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y por el Prestatario y el INDRHI en el convenio referido en el subinciso anterior son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (j) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Pres-

tatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Banco que se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos el primer año de ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI; (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la colaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto, incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Prueba de que el Prestatario ha suscrito con el INDRHI un convenio, de acuerdo con el borrador previamente aprobado por el Banco, con el objeto de: (1) establecer las condiciones relativas a la ejecución del Proyecto por el INDRHI;

(2) asegurar el traspaso al INDRHI de los recursos del préstamo y de la contribución nacional al Proyecto a que se refiere la Cláusula 6 (a) del Capítulo V, así como para asegurar al INDRHI que contará con los recursos complementarios para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

(h) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por medio del INDRHI: (i) Prueba de que el Prestatario ha expedido las pertinentes providencias legales que hagan posible el inicio del proceso de expropiación de la totalidad de las propiedades necesarias para la ejecución del Proyecto, e iniciado los procesos para lograr la posesión de las parcelas de acuerdo con el plan y calendario de adquisición y distribución de tierras aceptable al Banco; (ii) el Primer plan anual de servicios complementarios al desarrollo agropecuario que se propone realizar dentro de la zona del Proyecto; (iii) informes de progreso sobre el estudio de régimen de tarifas y el estudio de los trabajos de sistematización parcelaria, de conformidad con los planes respectivos previamente aprobados por el Banco; (iv) el estudio y calendario de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto, con indicación de las medidas administrativas y jurídicas para su ejecución, de los recursos financieros y humanos necesarios y de su adaptación a los diseños definitivos de las obras de infraestructura de riego y sistematización parcelaria; y (v) una relación de las medidas adoptadas para el mejoramiento institucional y de administración financiera del INDRHI, que se conforme al calendario de aplicación de las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica ATN/SF-1138-VA, firmado el 6 de marzo de 1972; o de otras medidas alternativas que se hayan adoptado con la aceptación del Banco.

(i) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya convenido con el Banco respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 8, del Capítulo VI.

(j) Que el Prestatario, por medio del INDRHI, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (b), Cláusula 2, del Capítulo V.

(k) Que el Prestatario, por medio del IIDRHI, haya convenido con el Banco la primera lista de los productos agrícolas a que se refiere el inciso (c) de la Cláusula 1 del Capítulo V.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para la comisión del Banco de inspección y vigilancia generales. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2 del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimientos de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento.

(a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias, (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 6 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera sólo se harán desembolsos en cada ocasión por

sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, y 6, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,800,000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 2 y 6, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de créditos especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B. se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y la República Dominicana el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en la moneda de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela, para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 8 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco

que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Clausula 3 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Clausula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Clausula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 y 6, cuando corresponda, de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección, no se considerará que involucren solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazo final para desembolsos. El financiamiento a que se refiere la Clausula 1 del Capítulo I, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Clausula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Clausula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda al monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participantes, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de los monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolso. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El derecho del Prestatario de obtener desembolsos bajo el Contrato de Préstamo N° 352-DO de la Asociación Internacional de Fomento ("AIF") ha sido suspendido o si dicho préstamo, o parte de él, ha sido declarado vencido y pagadero de inmediato.

(d) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(e) En caso de que el INDRHI y/o el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario ("FEDA"), sufieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones y/o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a adquirir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del INDRHI a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Solo después de oír al Prestatario y/o al INDRHI y de apreciar sus informaciones y aclaraciones el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d), de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (e), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario, por intermedio del INDRHI, no fueren satisfactorios, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las me-

didas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habría facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Capítulo, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Proyecto

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Proyecto será llevado a cabo por el INDRHI, con la participación del FEDA, los que deberán actuar con la debida inteligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o con-

tratos de servicios que se corteen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) Solo con el acuerdo escrito del Banco podrá concederse créditos para fomento de la expansión de la producción: (i) café, banano o cacao, incluyendo su procesamiento primario; y (ii) otros productos agrícolas destinados principalmente a la exportación respecto de los cuales existieren excedentes en la República Dominicana y en el resto del mundo, y, en este caso, el Prestatario y el Banco deberán convenir la lista de dichos productos antes del primer desembolso de acuerdo con el inciso (k) de la Cláusula 1 del Capítulo III. El Banco para expresar su acuerdo tomará en cuenta la situación mundial del mercado y sus perspectivas y la lista de productos excedentes podrá ser objeto de revisión parcial o total, de tiempo en tiempo, por mutuo acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el Proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadran en las normas que el Banco haya aprobado, debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Prestatario.

(c) Antes de la primera convocatoria a licitación pública dentro del Proyecto, el INDRHI deberá haber instalado una unidad de construcción encargada de la Supervisión de las obras por parte del INDRHI que cuente con personal adecuado para estas funciones y facilidades físicas.

(d) Antes de la convocatoria a licitación de toda obra dentro del Proyecto, el INDRHI deberá: (i) haber obtenido la aprobación del Banco de los estudios, diseños, planos, especificaciones, presupuestos y de las bases específicas de licitación y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) demostrar que cuenta con los derechos de vía y servidumbre correspondientes que permitan la construcción y operación de la obra respectiva.

Cláusula 3. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de catorce millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,000,000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de cuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,800,000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originados o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana financiados con el préstamo 352-DO, otorgado por al AIF, que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin empargo en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes

de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones, aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 7 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 4. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 5. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de cuarenta y dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 42,500,000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 44.2% de dicha suma.

Cláusula 6. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de veintitres millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$23,700,000), que incluye el equivalente de US\$13,000,000 derivado del Préstamo N° 352-DO otorgado por la AIF al Prestatario, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1, del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) Se podrá utilizar hasta el equivalente de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000) de los recursos del financiamiento para cubrir gastos efectuados en el Proyecto antes de la vigencia del Contrato, pero con posterioridad al 17 de mayo de 1973, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato y que hayan recibido la aceptación del Banco.

(c) Durante el periodo de ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 90 días de cada año fiscal, que el INDRHI dispondrá de los recursos necesarios para la contribución nacional necesaria para el año correspondiente, así como para la adecuada operación del Distrito de Riego del Yaque del Norte.

Cláusula 7. Condiciones especiales. El Prestatario deberá presentar al Banco, por medio del INDRHI, dentro de los plazos indicados, lo siguiente:

(a) Dentro de los 3 meses contados a partir de la vigencia del Contrato, un plan y calendario de aplicación para: (i) el

saneamiento de la cartera en mora del INDRHI, incluyendo las metas propuestas de reducción de la misma y anualmente, durante la ejecución del Proyecto, en los primeros noventa días de cada año calendario, un informe respecto al cumplimiento de este plan; y (ii) la reorganización del Distrito del Valle del Yaque del Norte, con indicación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

(b) Anualmente, comenzando un año a partir de la fecha del Contrato un informe que incluya el número y extensión de las propiedades ubicadas en el área del Proyecto que hayan pasado a la posesión del INDRHI, de acuerdo con el plan a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III de este Contrato, aprobado por el Banco, de manera que a los 36 meses, a partir de la vigencia del Contrato, todas las tierras necesarias para la ejecución del Proyecto hayan pasado al dominio del Estado.

(c) Dentro de los 12 meses de la vigencia del Contrato evidencia de que el INDRHI ha incorporado a su activo fijo el valor de las obras de riego que le fueron transferidas por el Prestatario y aquellas que fueron financiadas directamente por el Presupuesto del Estado.

(d) Dentro de los 24 meses de la vigencia del Contrato evidencia: (i) de haber implantado las recomendaciones de los consultores contratados de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica ATN/SF-11-39-VA a que se refiere el inciso (h) de la Cláusula 1 del Capítulo III, o de haber aplicado otras medidas alternativas aceptables al Banco, tomando en consideración las recomendaciones del informe del Grupo Asesor de Planificación de Personal (PAPP), sobre la clasificación de su personal; (ii) de haber tomado las medidas para coordinar el Proyecto con el estudio del desarrollo integral del Yaque del Norte, que se realiza mediante el citado Convenio.

Cláusula 8. Créditos y Servicios Agrícolas. El Prestatario se compromete a que él y el INDRHI tomarán las medidas apropiadas a fin de que:

(a) Los beneficiarios cuenten durante los primeros 10 años siguientes a la terminación de las obras de riego del Proyecto, con créditos agrícolas para atender las necesidades de sus cultivos, los cuales no se imputarán a los recursos nacionales adicionales referidos en la Cláusula 6 de este Capítulo.

(b) Los servicios de extensión agrícola sean proporcionados oportuna y regularmente a los beneficiarios de las obras de riego durante un período no menor de 10 años contados desde la puesta en operación de cada una de éstas y en adición a los servicios organizados por el INDRHI que actualmente se prestan en técnicas de riego y drenaje; y

(c) Los servicios de investigación y experimentación agrícola sean brindados a los beneficiarios de las obras de riego del Proyecto.

Cláusula 9. Programas de Operación de Presas y de Desarrollo Agropecuario. Por un período no menor de 15 años, contados a partir de la vigencia del Contrato, y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, el Prestatario, a través del INDRHI, presentará a consideración del Banco: (i) el programa de operación de la presa de Tavera y de Bao, en caso de que esta última se construya, ciñéndose al convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y el INDRHI; (ii) el programa de desarrollo agropecuario y de distribución de tierras en la zona de riego del Proyecto para el correspondiente año y una evaluación de los logros alcanzados durante el año inmediato anterior, ciñéndose en lo fundamental a los lineamientos establecidos en el párrafo 6 del Apéndice B del Contrato; y (iii) un informe sobre el funcionamiento del Distrito de Riego del Yaque del Norte, ciñéndose al plan y calendario a que se refiere el inciso (a) (ii) de la Cláusula 7 de este Capítulo.

Cláusula 10. Tarifas y otros requerimientos. Dentro de los 12 meses siguientes a la terminación de las obras del Proyecto, el Prestatario deberá tomar las medidas apropiadas aceptables al Banco para que: (i) las tarifas que cobre el INDRHI por el suministro de los servicios de agua en la zona de riego del Pro-

yecto, produzcan por lo menos ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de administración, operación y mantenimiento del Distrito de Riego correspondiente; (ii) los usuarios cubran en condiciones satisfactorias para el Banco el costo de los trabajos realizados con recursos del Proyecto en materia de mejoramiento parcelario; (iii) los propietarios de los terrenos que se benefician con las inversiones en infraestructura de riego paguen sus cuotas partes de conformidad con la Ley N° 436 del 10 de octubre de 1964; y (iv) se dé cumplimiento al estudio y calendario de distribución de tierras en la zona del Proyecto a que se refiere el inciso (b) (iv) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

Cláusula 11.—Provisión de Aguas. El Prestatario se compromete a tomar las medidas apropiadas para que se asegure la adecuada provisión de aguas para los fines del Proyecto de acuerdo con el convenio que se haya suscrito para el efecto entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el INDRHI.

Cláusula 12.—Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores contratados por el INDRHI con los recursos del Proyecto no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni al Banco y que ambos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, el INDRHI se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el INDRHI lleve registros adecuados en que se consignen de

conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo, los derivados del Préstamo 352 DO de la AIF, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el INDRHI deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 3 del Capítulo V, se destinará la suma de ciento ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$188,000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar uno o varios especialistas de proyecto, que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en el cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del INDRHI. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3.— Informes y estado financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio del IN-

DRHI en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al INDRHI.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del INDRHI, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1974, y durante la vigencia de este Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del INDRHI, del Proyecto y del Distrito de Riego del Yaqué del Norte al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados;

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del INDRHI. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El INDRHI deberá autorizar a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato, Para todos los efectos del

Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de modificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Clausula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravámen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravámen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precios; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Proyecto se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y

que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso, El Prestatario vigilará que el INDRHI coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuara por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL PRESTATARIO:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Santo Domingo (República Dominicana)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto)

Dirección postal:

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Apartado 1407

Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

INDRHI

Santo Domingo (República Dominicana)

AL BANCO:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
E.E. U.U.
DIRECCION Cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D. C.

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se deriva del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Michel Lulo Gite,
Representante Especial.

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO
Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Se-

cretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente; cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que este proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal solo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en ausencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos

que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda deuda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROYECTO

1. Objeto

El objeto del Proyecto consiste en el desarrollo bajo riego de un área de aproximadamente 27.000 hectareas netas, situada en el Valle del Yaque del Norte, mediante: (i) la rehabilitación de aproximadamente 13.500 has., que se riegan en la actualidad; y (ii) la ampliación del área regada en unas 14.000 ha. adicionales.

2. Descripción

Para cumplir con los objetivos antes señalados, el Proyecto contempla:

(a) Los servicios de ingeniería y supervisión de la ejecución del Proyecto y de asesoramiento institucional del INDRHI.

(b) La construcción de:

(i) Una presa de derivación de las aguas a la zona del Proyecto;

(ii) un canal principal de aproximadamente 73 kms., revestido de concreto simple;

(iii) un sifón de unos 550mts. sobre el canal principal para cruzar el río Yaque del Norte;

(iv) un túnel de 600 met. de largo y 4,5 mts. de diámetro;

(v) una planta de bombeo para dar riego a unas 1.600 has en terrenos altos;

(vi) una red de distribución de unos 340 kms. de canales revestidos en concreto simple;

(vii) una red de drenaje de unos 530 kms. de longitud; y

(viii) edificios y equipo de comunicación interior.

c) Trabajos de sistematización parcelaria.

(d) Adquisición de tierras y asentamientos campesinos.

(e) Adquisición de equipos para consultores y para la operación del Distrito de Riego.

(f) Los costos financieros durante la ejecución del Proyecto y la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales.

(g) La adopción de las medidas necesarias para:

(i) Lograr una adecuada distribución de la tenencia de la tierra;

(ii) garantizar la prestación de los servicios de apoyo a la producción en forma oportuna y eficiente; y

(iii) la autosuficiencia del Distrito de Riego del Proyecto.

3. Costo total y financiamiento

El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de US\$42,500,000, de acuerdo al siguiente detalle:

B A N C O											
Divisas para				Moneda local p.		A F I República Dominicana				Total	
Costos Externos Directos	Costos Externos Indirectos	Costos Locales	Total	Costos Locales	Total	Costos Externos	Costos Externos	Costos Locales	Total	General	
1. Ingeniería y Supervisión											
1.1 Servicio de Ingeniería						2.400			600	8.100	
1.2 Servicio de consultoría ad- ministrativo- financ.								70	70	70	
2. Costo Directo											
2.1 Adquisición de tierras y asentamiento campesino											
								3.200	3.200	8.200	
2.2 Infraestructura de riego						986	5.214	1.600	7.800	3.369	11.109
									7.078	4.140	22.327
2.3 Sistematiza-											

B A N C O										
	Divisas para				Moneda		A F I República Dominicana			
	Costos	Costos	Costos	Total	local p.	Total	Costos	Costos	Costos	Total General
	Externos	Externos	Locales		Costos		Externos	Externos	Locales	
	Directos	Indirectos	Locales		Locales					
ción parcelaria	309	722		1.031	603	1.634	822		858	3 314
2.4 Equipos:										
(a) Consultores							200			200
(b) Operación	420				420	420				420
2.5 Edificios									200	200
3. Gastos Financieros										
3.1 Intereses y										
comisiones	364			364	125	489		96 1º	33 1º	618
3.2 Inspección y										
Vigilancia	188				188	188				188
4. Sin Asignación										
Específica	2.033	2.164		4.197	763	4.960	2.500		1.403	8.863
TOTALES	4.300	8.100	1.600	14.000	4.800	18.800	13.000	96	10.604	42.500

1º Comisión de compromiso.

4 Origen y uso de monedas

(EQUIVALENTE EN MILES DE US\$)

	Fuentes de Fondos		Gastos a efectuarse		Total	%
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Banco (FOE)	14.000 2º	4.800	12.400 1º	6.400	18.800	44,2
AIF	13.000		13.000		13.000	30,6
Aporte Local		10.700	96	10.604	10.700	25,2
Total	27.000	15.500	25.496	17.004	42.500	100,0
Porcentajes	63,5	36,5	60,0	40,0	100,0	

5. Tarifas

El INDRHI presentará a satisfacción del Banco simultáneamente con el estudio sobre tarifas, a que se refiere el inciso (h) (iii) de la Cláusula 1 del Capítulo III, del Contrato de Préstamo, un plan y calendario de aplicación de aumentos progresivos de tarifas, hasta alcanzar los niveles que serían necesarios de acuerdo con la Cláusula 10 del Capítulo IV del Contrato de Préstamo.

6. Información técnica anual.

Información que el Prestatario, a través del INDRHI deberá presentar al Banco de acuerdo con las disposiciones de la Cláusula 9 del Capítulo 9 del Contrato.

(a) Superficie modificada.

(i) Superficie originalmente proyectada para ser regada;

1º Incluye el equivalente de US\$2.100.000 de costos indirectos en divisas.

2º Hasta US\$1.000.000 se utilizarán para financiar costos locales.

- (ii) superficie susceptible de ser regada con base a las obras de riego ejecutadas;
 - (iii) total de la superficie cultivada bajo riego durante el ciclo agrícola; y
 - (iv) índice de eficiencia en el uso de la tierra de riego
- (b) Volumen de agua distribuida y cuotas establecidas
- (i) Volumen total distribuido (miles de m³);
 - (ii) volumen de agua distribuido a nivel de presa y cuando sea posible, de parcela;
 - (iii) cuotas de riego y de compensación (por ha. y/o m³); y
 - (iv) resultado del ejercicio financiero del Distrito de Riego del Proyecto, desglosado por fuentes de ingreso para los siguientes rubros: conservación, operación y administración.
- (c) Utilización de la tierra.
- (i) Producción agrícola (para cada cultivo, incluyendo el área de temporal cuando ésta sea importante):
 - (1) Superficie cosechada (ha.);
 - (2) rendimiento (ton. por ha.);
 - (3) producción total (ton.);
 - (4) precio rural estimado (pesos por ton.);
 - (5) valor bruto de la producción (pesos); y
 - (6) costo global estimado de la producción (pesos por ha.).
 - (ii) Producción pecuaria. Se proporcionará, de acuerdo con el grado de disponibilidad de datos del Distrito.
- (d) Investigación agrícola.
- (i) Investigación que se realiza en la zona del Distrito;
 - (ii) apreciación de los resultados obtenidos en el Distri-

to como consecuencia de los trabajos de investigación realizados; y

- (iii) comentarios que se estimen pertinentes para complementar los incisos anteriores.
- (e) Extensión agrícola.
 - (i) Número de extensionistas en el Distrito; y
 - (ii) comentarios pertinentes para conocer los trabajos de extensionismo que se desarrollan en el Distrito, su impacto y problemas.
- (f) Tenencias de la tierra.

Clasificación de las parcelas beneficiadas por el riego, con base a su tamaño y tipo de tenencia de la tierra.
- (g) Comercialización y mercadeo.
 - (i) Transporte de productos;
 - (ii) almacenamiento;
 - (iii) planta beneficiadora; y
 - (iv) comentarios sobre fluctuaciones extraordinarias de los precios.
- (h) Crédito
 - (i) Monto total otorgado en el periodo; y
 - (ii) clasificación de los créditos atendiendo a:
 - (1) Instituciones que lo proporcionan;
 - (2) tipo de crédito institucional (avío y refaccionario);
 - (3) tipo y número de usuarios de la Banca Oficial; y
 - (4) tasa de interés con el mayor desglose posible.
- (i) Mecanización agrícola
 - (i) Superficie totalmente mecanizada;

- (ii) superficie parcialmente mecanizada; y
- (ii) superficie no mecanizada.
- (j) Comentar'os y planes generales
 - (i) Sobre los hechos importantes ocurridos durante el período que se informa cuando afecten la producción y productividad del Distrito; y
 - (ii) sobre las medidas importantes que se pretenden adoptar.

6. Mantenimiento

El INDRHI se compromete durante la vigencia del Prestamo a tomar las medidas necesarias para proporcionar permanentemente a los usuarios un servicio de riego eficiente y a operar y mantener las obras del Proyecto de manera tal que se asegure el logro de dicho objetivo.

7. Licitaciones y adquisiciones.

Los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios y provenientes de los países miembros del Banco respecto a la adquisición con dólares de los Estados Unidos y otras monedas, excepto la de la República Dominicana, de materiales, equipos, vehículos y otros bienes relacionados con el Proyecto y a la contratación de dichos recursos para la ejecución de las obras. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CEN-

TRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobados por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito.

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de éste último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para cubrir gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplien las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma por él entregadas.

ARTICULO IV -- Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercancías

Toda clase de mercancías y servicios y conexos de carac.

ter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despechó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren portadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gas-

tos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de este último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Periodo de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachos y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún fiere se financia también con cargo a las cartas especiales de

crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del teador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente.

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obte-

ner pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso -- Certificación

Las solicitudes de desembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N°——— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al supridor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de —————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada.

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter or Credit N°——— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said benefi-

ciery in an amount totaling _____
eligible value of transactions.

The undersigned Bank further estates that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Con-

venio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera,
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández,
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

ANEXO D

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con el inciso (i) de la Cláusula 1 del Capítulo III del Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.
2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.
3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.
4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variará sustancialmente de los tér-

minos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del Contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josfina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalana,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 17, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto San Juan Bautista.

(G. O. No. 9346, del 5 de Octubre de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL.

En Nombre de la República:

NUMERO 17

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 23 de julio del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto San Juan Bautista, representado por su Director Hermano Raúl Peguero Guerrero, una porción de terreno con área de 10,755.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la